

## LEY.

*Para que las Justicias dexen à los Carreteros andar por los Terminos, y que no consientan les lleven penas desforadas, ni excessivas, mas de lo que la Provision mandare.*

*Que bagã abrir, y adovar los caminos, y que no sean arados, ni ensangostados.*

*Pena de diez mil maravedis al que contraviniere.*

## LEY.

*Que los Portazgueros de Castillos, Adunas, y otras, engañen lugar, y sitio señalado para cobrar. Y no paguen los Carreteros mas de lo que el Arancel dispone. Y que se le den quando le pidan; y en caso de contravencion, no sean obligados à pagar portazgo, ni se les puede descaminar.*

## LEY.

*Que las Justicias dexen passar los Carreteros, y carretas, bueyes, mulas, y cavalgaduras por sus Terminos, y les dexen, y consientan pacer, yendo, y viniendo.*

*Que las puedan soltar à pacer las yervas, y beber las aguas*

Reynos ay quatro, que cerca de lo susodicho disponen, del tenor siguiente: Mandamos à las nuestras Justicias de todo el Reyno, y à cada vna de ellas en su jurisdiccion, que agora, y de aqui adelante dexen, y consientan à los Carreteros andar por los Terminos de las Ciudades, Villas, y Lugares, y no consientan, ni den lugar à que por las Guardas, ni otras personas les sean llevadas ningunas penas desforadas, ni excessivas, mas de lo que justamente se debiere llevar de los vecinos; de manera, que no reciban agravio, ni paguen mas penas que los vecinos: Y mandamos à las dichas Justicias, y Concejos, que fagan abrir, y adovar los carriles, y caminos por donde passan, y suelen passar, y andar las dichas carreteras, y carros, cada Concejo en su Termino; por manera, que sean de anchor que deban, para que buenamente puedan passar, y ir, y venir por los caminos; y que no consientan, ni den lugar los dichos Concejos, que los dichos caminos sean cerrados, ni arados, ni dañados, ni ensangostados, lo pena de diez mil maravedis à cada vno que lo contrario hiziere. Mandamos à los Portazgueros, y Aduaneros, y otras personas que cogen qualesquier portazgos, y pontages, y castilleria, y otros qualesquier derechos, que de aqui adelante tengan lugar, y sitio cierto, y señalado donde los Carreteros puedan ir à pagar, y paguen los portazgos, y derechos que fueren obligados en el camino por donde huvieren de passar, sin que para ello ayen de rodear cosa alguna, ni los andar à buscar, y no les demanden, ni lleven mas derechos, ni portazgos de los que deben, segun el Arancel por donde se han de coger: Y mandamos, que quando los dichos Carreteros les pidieren el Arancel por donde les llevan los dichos derechos, los dichos Portazgueros sean obligados à se los mostrar, sin poner en ello dilacion alguna; lo pena, que no lo haziendo assi, no sean obligados à pagar ningun portazgo, ni derechos de lo que llevaren, ni sean obligados à los venir à buscar para los pagar, ni por no los pagar incurran en pena de descaminados, ni en otra pena alguna: Y mandamos à las nuestras Justicias, que assi lo juzgen, determinen, y executen. Mandamos à las nuestras Justicias de todos nuestros Reynos, y Señorios, à cada vna en su jurisdiccion, que cada, y quando que los Carreteros, ó cada vno de ellos, passaren, y fueren por las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, y sus Terminos con sus bueyes, mulas, y carretas, y carros, que los dexen, y consientan pacer, estar, y parar sus carretas, y carros, yendo, y viniendo por los Terminos de ellos con los dichos sus bueyes, y carros, y soltar sus bueyes, y vacas, y mulas que llevaren, à pacer las yervas, y beber las aguas libremente, sin pena